



San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 0109-21

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: JAIME ALBERTO AVILA TOBAR
Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00018-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y verificado lo que él se expone, se observa solicitud de retiro de demanda por parte de la Sociedad Demandante, según lo expuesto en el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL, dicha figura procesal tiene lugar sólo si no se ha notificado a la parte a quien se pretenda constituir como extremo adjetivo de la relación judicial.

Al examinar la actuación dentro del caso sub examine, se observa que el mandamiento de pago se profirió el día 16 de marzo de 2021, y a la fecha no se ha notificado a la parte demandada.

Así las cosas, dado que en la acción coactiva que se pretendía cursar por parte del extremo demandante no se logró trabar la *Litis*, resulta procedente acceder a la solicitud deprecada, ante el cumplimiento de la obligación que reseña la parte ejecutante.

Por último, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto No. 00098-21 de 16 de marzo de 2021.

Sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro allegada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE a la parte Ejecutante el escrito introductorio así como sus anexos.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada, por secretaría líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: Háganse las desanotaciones de rigor y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZ**